



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 085

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 1999 00263 01	Divisorios	ANA FRANCISCA MORANTES JAIMES	GABRIEL ESTUPIÑAN PAIPA	Auto requiere A LAS PARTES	26/05/2022	1	
68001 31 03 002 2012 00205 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	BANCO BBVA	Auto requiere Secretaría de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga	26/05/2022	1	
68001 31 03 002 2019 00235 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LUNA	Auto resuelve solicitud remanentes	26/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00044 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	26/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00184 00	Verbal	MONIKA INES PINZON ESPINOSA	CIRO CELIZ RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto requiere	26/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00097 00	Divisorios	MYRIAM RUEDA DIAZ	GONZALO ALMEYDA	Auto inadmite demanda	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-006-1999-00263-06
Proceso: DIVISORIO
Providencia: REQUERIMIENTO A DEMANDADOS
Demandantes: VICTOR MANUEL MORANTES JAIMES Y OTROS.
Demandados: LUIS ORLANDO PAIPA MORANTES Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible a folio 484 del plenario, el perito evaluador designado en el presente asunto informó haber acudido a practicar la actualización del avalúo en el predio ubicado en la calle 11 # 7 – 43/45 del barrio San Rafael – sector Chapinero y haberle sido impedido ello por parte de sus moradores, quienes le negaron el acceso al mismo.

Informó además que el apoderado de los demandados habría indicado que en manera alguna ordenó el Despacho realizar un avalúo y que lo ordenado fue la actualización del existente; desconociendo de esa manera la resolución 620 del IGAC, en lo que toca a términos y vencimientos de los avalúos.

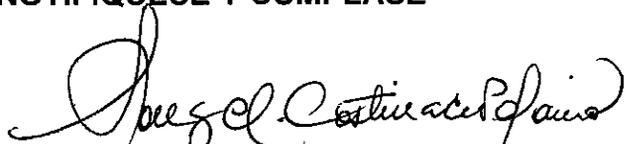
Al respecto se tiene, que la aludida orden de actualización del avalúo del inmueble le fue impartida a ambas partes mediante providencia del 26 de Julio de 2018 -folios 451 al 455-, para que procedieran al efecto en un término de 20 días, sin que hasta la fecha se hubiera materializado ello; por lo cual se impone requerirlas y en particular a la parte pasiva, de la cual estaría observándose renuencia para el acatamiento de dicha orden, para que, en atención del deber de colaboración con el juez que les asiste a voces de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C. –aplicable al presente asunto-, coordinen lo pertinente con el auxiliar de la justicia, a efecto de acordar la fecha y hora en que podrá éste concurrir al inmueble con miras a desarrollar la labor que le ha sido encomendada y que en tal sentido, se le permita ingresar al mismo.

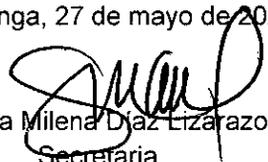
Por lo expuesto se **RESUELVE:**

REQUERIR a las partes y en particular a la parte pasiva, que sería la que se halle renuente a acatar la orden de actualización del avalúo del inmueble que les fue impartida mediante providencia del 26 de Julio de 2018 -folios 451 al 455-, para que, en atención del deber de colaboración con el juez que les

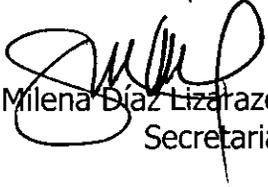
asiste a voces de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C. –aplicable al presente asunto-, coordinen lo pertinente con el auxiliar de la justicia, a efecto de acordar la fecha y hora en que podrá éste concurrir al inmueble ubicado en la calle 11 # 7 – 43/45 del barrio San Rafael – sector Chapinero, con miras a desarrollar la labor que le ha sido encomendada y que, en tal sentido, se le permita ingresar al mismo. Ello, so pena de que se les impongan las sanciones que la norma en cita contempla, por impedir la práctica del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 85.</p> <p>Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda,
Bucaramanga 26 de mayo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 2012-00205
Proceso : Acción Popular
Demandante : JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
Demandado : BANCO BBVA COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 15 de diciembre de 2021, visible de folios 320 al 322 del informativo, se requirió al Representante Legal del BANCO BBVA S.A. para que informara de manera detallada si esa entidad dio cumplimiento al fallo proferido dentro del presente trámite por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 4 de febrero de 2016 y además, para que allegara los respectivos soportes en punto de haber tenido ello lugar en todas las *"agencias, oficinas, sucursales de la ciudad de Bucaramanga"* donde la accionada *"preste servicios abiertos al público"*.

En atención de ello, mediante escrito allegado el pasado 2 de febrero, el señor HERNANDO BLANCO GARCIA, Gerente de Procesos Civiles y Penales del Banco BBVA, manifestó haber cumplido dicha entidad en debida forma el referido fallo y al respecto precisó, haberse contraído la orden allí impartida, a la atención de personas sordomudas y no a las ciegas, como erradamente se menciona en el informe de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga; en cuyo sentido agregó, que dicha orden va encaminada a la instalación de *"avisos"* y a lo relacionado con el servicio de interprete en lenguaje de señas, en la medida en que se trata de clientes que pueden ver esos avisos o a la persona que hace la labor de interprete, por lo cual dicho informe resultaría desatinado e impreciso.

Para dilucidar lo pertinente, se impone requerir nuevamente a la Secretaría de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga para que, previas las respectivas visitas, le informe al Despacho dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación; si efectivamente el Banco BBVA dio cumplimiento a la orden que le fue impartida en la sentencia a que viene haciéndose referencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

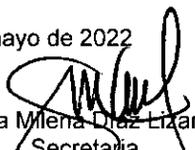
PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Secretaría de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga para que, previas las respectivas visitas y allegando los correspondientes soportes, le informe al Despacho dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación; si efectivamente el Banco BBVA dio cumplimiento a la orden de instalar *"en todas las agencias, oficinas, sucursales de la ciudad de Bucaramanga, donde se presten servicios abiertos al público, avisos luminosos para la atención autónoma de SORDOMUDOS, conforme normas técnicas que para el caso ha fijado"*

el ICONTEC, garantizando igualmente, de manera permanente, los servicios de un profesional interprete para personas SORDOMUDAS, que le fue impartida en la sentencia proferida dentro del presente trámite por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, el 4 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en estado No.	85
Bucaramanga, 27 de mayo de 2022	
	
Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria	

MH
Radicación: 2019-000235
Proceso: Ejecutivo
Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LUNA y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

OFICIESE al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, informándole que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente solicitado en el oficio 1225 Rad. 68001-40-03-027-2021-00218-00, por encontrarse embargado el mismo por cuenta del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, dentro del proceso radicado 682764003007-2017-00450-00.

Notifíquese y Cúmplase.

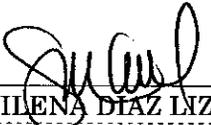


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 85 Mayo 27 de 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2021-044
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. demanda por el trámite del proceso Ejecutivo, a los señores JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del mismo.

El Despacho libró mandamiento de pago el 2 de junio del 2021 -archivo 006 del Cdno. 1 del expediente digital-, en los siguientes términos:

1. a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$59´923.111,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6012320016491, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
 - 1.2 **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84´609.286,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 60990027048, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
2. a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$258´578.944,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260084186, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
3. a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **GRACIELA URIBE LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1 **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$74´338.945,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260081538, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.

Radicación: 2021-044
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 3.2 CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5´190.762,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
- 3.3 SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7´521.257,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
- 3.4 CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$48´672.350,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260082513, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios liquidados sobre los ítems 1.1 y 1.2 desde el 31 de diciembre de 2020, respectivamente; sobre el ítem 2. desde el 6 de agosto de 2020; y sobre los ítems 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 desde el 15 de enero de 2021, respectivamente; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de todas las obligaciones.

A los demandados se les notificó del mandamiento de pago de la siguiente manera: JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -notificación personal- visible en el archivo 007 del Cdno. 1 del expediente digital y GRACIELA URIBE LIZARAZO, mediante aviso el 6 de julio de 2021 -archivo 012 del Cdno. 1 del expediente digital-; ninguno de los cuales propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron cinco (5) pagarés Nos. 6012320016491, 60990027048, 7260084186, 7260081538, 7260082513 y dos (2) pagares sin número -archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital-; que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados, que no hay excepciones por resolver y que el embargo decretado sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrado -archivo 006 del Cdno. 2 del expediente digital-; es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y al efecto, decretar la venta en

Radicación: 2021-044
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

pública subasta del inmueble ubicado en la calle 103 No. 21-152 Barrio Provenza de Bucaramanga, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-8389** y su respectivo avalúo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; para que con su producto se pague a la entidad demandante el capital, los intereses y las costas del presente proceso.

Ahora bien, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados a favor de la entidad demandante.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate y avalúo del bien inmueble embargado que se ubica en la calle 103 No. 21-152 Barrio Provenza de Bucaramanga, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-8389**; para que con su producto se paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., los capitales que éste ahora cobra en contra de JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO, de la siguiente manera:

1. a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$59'923.111,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6012320016491, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.

Radicación: 2021-044
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- 1.2 **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84'609.286,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 60990027048, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
2. a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$258'578.944,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260084186, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
3. a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **GRACIELA URIBE LIZARAZO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1 **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$74'338.945,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260081538, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
 - 3.2 **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'190.762,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
 - 3.3 **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7'521.257,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.
 - 3.4 **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$48'672.350,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260082513, anexo a la demanda y visible en el archivo 003 del Cdno. 1 del expediente digital.

Por los intereses moratorios liquidados sobre los ítems 1.1 y 1.2 desde el 31 de diciembre de 2020, respectivamente; sobre el ítem 2. desde el 6 de agosto de 2020; y sobre los ítems 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 desde el 15 de enero de 2021, respectivamente; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de todas las obligaciones.

Radicación: 2021-044
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ y GRACIELA URIBE LIZARAZO
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la suma de **\$9'190.000,00.**

QUINTO: En firme la providencia que liquide las costas, por Secretaría del Despacho REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



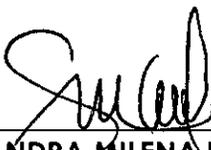
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 85 Fecha 27 de mayo de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

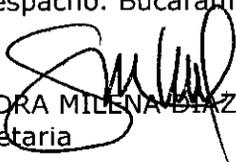
Radicación: 2021-00184

Proceso: VERBAL

Demandante: LEONOR PINZON ESPINOSA y otro

Demandado: FUNDACION CASA DE AMOR Y FE – FUNCAF-

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

El demandado se notificó conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –archivo No. 10 expediente digital-, lo cual resultó efectivo el 21 de septiembre 2021¹; por manera que los respectivos términos corrieron del 22 de septiembre al 20 de octubre de 2021, siendo entonces que la contestación a la demanda allegada por aquélla lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal; por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada envió el escrito de contestación a la dirección electrónica de la contraparte, se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; por lo cual se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Así mismo, se prorrogará la competencia por 6 meses, contados a partir del 21 de septiembre de 2022, para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho prorroga por 6 meses más la competencia que tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 21 de septiembre de 2022; fecha en la que se vence el año de haber sido notificado el demandado.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada NICOLLE VALENTINA VERA VEGA, para actuar como apoderada de la demandada FUNDACION CASA DE AMOR Y FE – FUNCAF-, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido – archivo No. 9 expediente digital-.

¹ Teniendo en cuenta que el correo electrónico fue remitido el 16 de septiembre de 2021.

TERCERO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda allegada por la apoderada de FUNDACION CASA DE AMOR Y FE – FUNCAF.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a audiencia inicial el **doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana,** **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

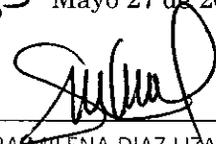


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 85 Mayo 27 de 2022
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD. 680013103002 20210025000

MH

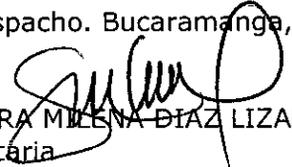
RAD: 2021-00250-00

PROC: VERBAL

DTE: ZULLY ROSANA CARRILLO GAFARO

DDOS: CLINICA REVIVIR Y OTROS

Al Despacho. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

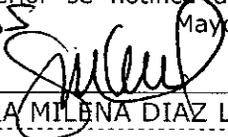
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

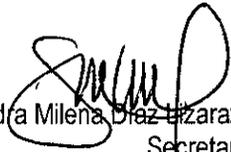
Previo a dar trámite a la reforma de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva rendir las correspondientes explicaciones, en la medida en que, no obstante haber incluido una nueva demandada, otros hechos y pruebas; al integrar la demanda no se incluyó pretensión alguna respecto de aquélla, habiéndose limitado a transcribir las pretensiones originariamente planteadas.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 85 Mayo 27 de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-0097-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandantes : MYRIAM RUEDA DIAZ
Demandado : GONZALO ALMEYDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 406 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso divisorio.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. La demanda debe dirigirse contra **todos** los comuneros; por manera que, deberá adecuarse tanto el escrito genitor como el poder, para incluir a todos los propietarios inscritos en el folio del inmueble matrícula inmobiliaria No. 300-2019.
2. El dictamen pericial debe ajustarse a los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P.¹; así mismo, deben indicarse las razones que tuvo en cuenta el

¹ Art.226 (...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

perito para concluir que en este caso procede la división material del bien, sentido en el se impone que tenga en cuenta que con ello no puede deteriorarse su valor y que los derechos de los codueños no pueden desmerecer por el fraccionamiento.

Además, en la partición deben tomarse en consideración todos y cada uno de los comuneros, señalando de manera clara la fracción de terreno que eventualmente le correspondería a cada uno de ellos de conformidad con el derecho que les asiste; nada de lo cual se verifica en el presente asunto. Por lo que deberán realizarse los ajustes correspondientes.

3. Deben aportarse planos legibles y detallados, en tanto no es posible la lectura del allegado.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada mediante apoderada judicial por **MYRIAM RUEDA DIAZ**, en contra de **GONZALO ALMEYDA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

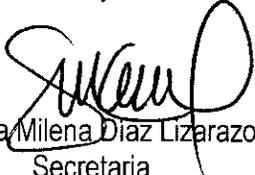
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 85 .

Bucaramanga, 27 de mayo de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria